



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EFRAIN JIMÉNEZ RUIZ
DEMANDADO:	JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00402-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 443 del C. G. del P., se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se insertará el documento respectivo en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

De igual modo, se conminará a las partes y a sus apoderados para que, en lo sucesivo, cumplan con el deber que le impone el numeral 14 del Art. 78 de la referida obra procesal, en concordancia con lo establecido en el Art. 3° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles de las sanciones a que se harían acreedores por su desatención, tal como lo prevé el primero de los preceptos a que se hizo alusión.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica, al doctor JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHARICO, en los términos y para los efectos del poder otorgado por extremo pasivo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se insertará el documento respectivo en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Requerir a las partes y a sus apoderados para que cumplan con el deber que le impone el numeral 14 del Art. 78 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el Art. 3° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles de las sanciones a que se harían acreedores por su desatención.

TERCERO: Reconocer personería jurídica, al doctor JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHARICO, en los términos y para los efectos del poder otorgado por extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNIÓN" – NIT. 900.364.951-6
DEMANDADOS:	ELIZABETH DAZA QUINTERO C.C. No. 36.542.107 CARMEN JOSEFINA GONZALEZ DE DANDARE C.C. No. 26.961.013
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2018-00257-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso elevada por la Dra. LINA ESTHER RADA LARA, apoderada judicial de la señora ELIZABETH DAZA QUINTERO, por pago total de la obligación y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas.

El presente proceso ejecutivo lo inicio la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNIÓN" – NIT. 900.364.951-6 en contra de ELIZABETH DAZA QUINTERO (C.C. No. 36.542.107) y CARMEN JOSEFINA GONZALEZ DE DANDARE (C.C. No. 26.961.013), y al interior del mismo se emitió auto de seguir adelante la ejecución el día 9 de septiembre de 2019, aprobándose como consecuencia de ello, mediante auto del 5 de julio de 2020 la de liquidación de crédito allegada por el extremo demandante por valor de \$ 7.369.935,29, y mediante auto del 5 de marzo de 2024, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, por valor de \$ 280.000,00, para un **GRAN TOTAL DE \$ 7.649.935,29**.

En este proceso, a solicitud de la parte ejecutante se han cancelado la suma de \$7.157.436,00, mediante la entrega de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
442100001128613	9003649516	COOPERATIVA COOUNION	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/06/2023	27/09/2023	\$ 1.390.924,00
442100001135433	9003649516	COOPERATIVA COOUNION	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/08/2023	27/09/2023	\$ 695.462,00
442100001135477	9003649516	COOPERATIVA COOUNION	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/08/2023	27/09/2023	\$ 746.166,00
442100001137589	9003649516	COOPERATIVA COOUNION	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/08/2023	27/09/2023	\$ 695.462,00
442100001137635	9003649516	COOPERATIVA COOUNION	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/08/2023	27/09/2023	\$ 746.166,00
442100001144277	9003649516	COOPERATIVA COOUNION	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/09/2023	27/10/2023	\$ 695.462,00
442100001144322	9003649516	COOPERATIVA COOUNION	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/09/2023	27/10/2023	\$ 746.166,00
442100001148217	9003649516	COOPERATIVA COOUNION	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/10/2023	11/12/2023	\$ 695.462,00
442100001148263	9003649516	COOPERATIVA COOUNION	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/10/2023	11/12/2023	\$ 746.166,00
Total Valor						\$ 7.157.436,00



Estando por cancelar un saldo de \$ 492.499.29, los cuales se pagarán mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial No. **442100001153408** por valor de \$ 1.390.924,00, de los cuales se entregarán a la entidad ejecutante la suma de \$492.499.29 para llegar al monto total de **\$7.649.935,29**, cifra que corresponde a las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, y la diferencia, es decir, la cantidad de \$898.424.71, a la parte demandada que se le haya realizado efectivamente el descuento.

Así mismo, los demás títulos judiciales que se encuentren a disposición de esta agencia judicial y los que en lo sucesivo se alleguen deberán ser entregados al extremo pasivo que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud por escrito en tal sentido.

En este orden de ideas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso que consagra que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Así las cosas, no existiendo embargo de remanente en este asunto, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo diserto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a la verificación, elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de esta agencia judicial, de conformidad a lo precisado anteriormente.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de las demandadas ELIZABETH DAZA QUINTERO (C.C. No. 36.542.107) y CARMEN JOSEFINA GONZALEZ DE DANDARE (C.C. No. 26.961.013). Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	YENIFER PORRAS GOMEZ C.C. No. 1.030.556.192
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00415-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en su calidad de apoderado judicial del extremo activo de la Litis.

En el memorial se aprecia que el número de la obligación a que hace referencia corresponde al número de radicación del proceso:

- Se sirva decretar la terminación del proceso citado en la referencia por pago total de la obligación No. 47001405300420220041500 sin lugar a condena en costas.
- Las demás obligaciones seguirán siendo judicializadas y continuara el proceso en base a las que siguen en mora dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se indica que el proceso ha de continuar con las demás obligaciones a cargo del ejecutado, las cuales siguen en mora. Es de puntualizar, que en este asunto se están ejecutando las siguientes obligaciones:

1. Pagaré Hipotecario Nro. 154280000011.
2. Pagaré Nro. 207419271234.

En consecuencia, previo a emitir una decisión de fondo, se hace necesario requerir al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para que precise el alcance de dicha solicitud, indicando cuál de las obligaciones se encuentra cancelada en su totalidad, y cuál aún continúa vigente.

Una vez aclarado lo anterior, regrese el proceso al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AIR-E S.A.S - E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO:	LUÍS MANUEL HERRERA BRIEVA C.C. No. 9.111.399
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00063-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado del ejecutante solicita la suspensión del proceso, por el término de 96 meses, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual argumentó que el ejecutado suscribió acuerdo de pago.

El artículo 161 del C. G. del P., reza:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”.

De conformidad con lo dispuesto en el precepto transcrito en lo pertinente, y dado que la solicitud no fue suscrita por ambas partes, se impone negar la suspensión presentada la empresa demandante.

De otro lado, por resultar procedente, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de abril de 2023, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por último, conforme fue solicitado por la empresa ejecutante, y en virtud del levantamiento de las cautelas a que se hizo referencia, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado, al señor LUÍS MANUEL HERRERA BRIEVA.

Por lo anterior, se,



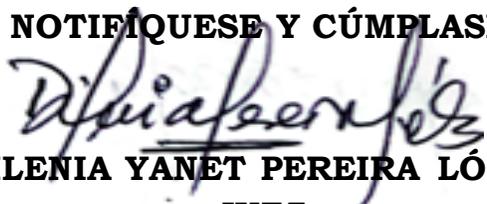
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares libradas en auto de fecha 19 de abril de 2023. Líbrense los oficios en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, al señor LUÍS MANUEL HERRERA BRIEVA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
DEMANDADO:	WILMER DE JESÚS URBANEJAS CADAVID C.C. 7.602.089
RADICACIÓN:	47-001-4053-004-2023-00807-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte la siguiente falencia:

- No precisa en la demanda cuál es el monto de la liquidación de los intereses corrientes sobre el saldo de capital (\$155.323.519), causados desde el 2 de abril hasta el 3 de octubre de 2023, a fin de determinar la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO:	JOHN WILLIAM CARDENAS AGUDELO C.C. No. 10.024.734
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00808-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra JOHN WILLIAM CARDENAS AGUDELO y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas y concepto:

- Por la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTOS Y CUATRO CENTAVOS (\$60.493.338,94)** por concepto del pagaré No. 10024734 por las siguientes sumas:
 - Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.381.716,08) por concepto de cuotas de capital vencidas
 - Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$295.560,28), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios



liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2023.

- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$296.155,98), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2023.
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$296.761,48), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023.
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$297.376,89), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023.
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$298.002,23), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$298.637,57), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023.
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$299.283,04), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023.
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON



SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$299.938,61), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023.

- Por la suma de e CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$54.323.153,98), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.05% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.70% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 10,674.6420 UVR que a la cotización de \$354,9036 para el día 27 de octubre de 2023 equivalen a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.788.468,88)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 080-71663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Librar oficios con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta comunicando la medida.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	MARTHA FRINET CORONADO SALAZAR C.C. No. 36.718.024
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00810-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARTHA FRINET CORONADO SALAZAR C.C. 36.718.024 a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$72.939.347,00), por concepto de **SALDO DE CAPITAL** contenido en el Pagaré No. 18043352, con fecha de exigibilidad 26 de abril de 2023.

Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo de capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal, causados desde el 27 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las



pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración, de conformidad con el documento emanado de la entidad ejecutante, visible a folio 23 del PDF 002.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Santa Marta - Magdalena*



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEUDOR:	LINA MARGARITA IGUARAN VERGARA C.C. No. 36.665.862
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00811-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **29 de septiembre de 2022, y ese mismo día** se requirió a la deudora para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: MAZDA	LÍNEA: 2 SEDAN
TIPO DE CARROCERIA: SEDAN	SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2020	COLOR: ROJO DIAMANTE
PLACAS: GKT781	MOTOR No. P540524215
CHASIS: 3MDDJ2SA6LM216137	SERIE: 3MDDJ2SA6LM216137
CLASE: AUTOMOVIL	CILINDRAJE: 1496

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el listado de parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, relacionados a continuación, de lo que deberá informar a esta agencia judicial, para realizar la entrega a BANCOLOMBIA S.A. En caso de que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.



4.1. CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL – JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ NIT. 102655832-9, quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3015197824.

El cual posee los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea inmovilizado, así:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281- cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

4.2. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA) NIT 900.272.470-6 quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3102881722.

El cual posee los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea inmovilizado, así:

NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Montería (Córdoba).	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Yopal (Casanare).	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Neiva (Huila).	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Barranquilla (Atlántico).	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Bogotá (Puente Aranda) sede administrativa.	Calle 20 B No. 43ª - 70
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Fontibón - Mosquera (Cundinamarca).	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Cali - Yumbo (Valle).	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle



SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Medellín (Antioquia).	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Copacabana (Antioquia).	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana, Vereda El Convento Bod. 6 y 7
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Bucaramanga (Santander).	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S. (NIT. 900.948.121-7), en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo solicitante, quien para este presente asunto estará representada por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, abogado adscrito a dicha sociedad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. NIT. 990.406.150-5
DEMANDADO:	GABRIEL JESÚS PARRA MOURAD C.C. No. 12.560.568
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00812-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de GABRIEL JESÚS PARRA MOURAD identificado con cedula de ciudadanía No. 12.560.568 y a favor de BANCO COOMEVA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. **00000787356:**

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.914.536,00)**, por concepto de **CAPITAL** correspondiente a la obligación No. 80141132207.
- **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$979.278,00)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** causados y liquidados desde el 9 de abril hasta el 17 de octubre de 2023.



- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (2.478.609,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 118080.
- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago total.

2. Pagaré No. 00000300442:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$38.118.791,00)**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente a la obligación No. 2951680400.
- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.703.334,00)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, causados y liquidados desde el 5 de abril hasta el 17 de octubre de 2023.
- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE LUÍS BAUTE ARENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN ROBLES PEREA C.C. No. 57.414.921
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00813-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARÍA DEL CARMEN ROBLES PEREA C.C. No. 57.414.921 y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$112.405.254,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3089557.
- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y MIL QUINCE PESOS (\$5.484.015,00)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** causados y liquidados desde el 12 de junio hasta el 12 de septiembre de 2023.
- Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



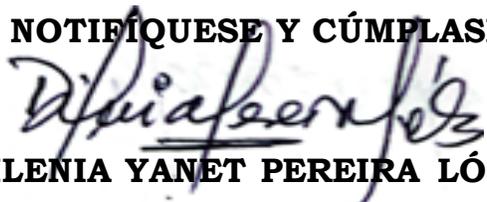
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	LUÍS CARLOS AFRICANO ESQUEA C.C. No. 19.601.417
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00816-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

Respecto de la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por las sumas y conceptos contenidos, según se aduce en la demanda, en el Pagaré No. 12184905, se negará, por cuanto no se adosó el título base de recaudo, por vía ejecutiva.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUÍS CARLOS AFRICANO ESQUEA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE No. 5160106083



- **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$92.521.674,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 5160106084

- **TRES MILLONES CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$3.005.119,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas y conceptos pretendidos en relación con el **PAGARÉ No. 12184905**, dado que no se adosó con la demanda dicho título valor, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.



QUINTO: TÉNGASE a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración, de conformidad con el documento emanado de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	EDILBERTO MEDELLIN GÓMEZ
DEMANDADO:	YOMAIRA ISABEL ROJAS CABARCAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00817-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aportó el certificado de avalúo catastral, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, a fin de determinar competencia.
- No se acompañó el dictamen pericial con los requisitos de que trata el Art. 406 del C.G. del P., dado que el adosado únicamente hace referencia al avalúo comercial del bien objeto de división.
- El certificado de tradición y libertad aportado, no se encuentra actualizado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALEXANDER ADETH GUZMÁN ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOTRADRUM) NIT. 819.004.364.-5
DEMANDADO:	OTONIEL DARÍO LÓPEZ PABÓN C.C. No. 84.457.838
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00818-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de \$45.678.218,00, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV¹ al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Núm. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

¹ Que equivalen para el año 2023 a la suma de \$ 46.400.000,00.



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	AARON TERCERO AARON CARVAJAL C.C. No. 71.412.257
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00819-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **AARON TERCERO AARON CARVAJAL** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 7142257

- **SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$63.056.853,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.



- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 12 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$5.246.529,00)**, por concepto de intereses incorporados en el Pagaré No. 7142257.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COEDUMAG
DEMANDADOS:	JHONNY FRANK CERVANTES ARÉVALO JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00820-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- La pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por la suma \$15.656.707, por concepto de interese corrientes, no resulta clara, toda vez que el Pagaré No. 129205, suscrito el 17 de septiembre de 2020, se hizo exigible el 18 de septiembre de ese año, fecha a partir de la cual se piden intereses moratorios.
- En el acápite de cuantía se señala la cantidad de \$50.000.000,00, luego se hace necesario clarificar el valor de las pretensiones, a efectos de determinar la competencia, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del Art. 26 del C. G. del P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MAGDA CARINA TORRES PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMULSEB
DEMANDADO:	MARIBEL ESTER CABRERA SERRANO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00821-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aportó el Pagaré No. 73627334, en el que según se aduce en el libelo, se obligó la señora MARIBEL ESTER CABRERA SERRANO, a pagar una suma de dinero en favor de COMULSEB.
- No se aportó el certificado de existencia y representación de la empresa COMULSEB.
- No se indicó la forma, ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de la demandada para efectos de notificación, tal como lo estatuye el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- No se aportó el poder otorgado por el extremo ejecutante al doctor Julio César De La Hoz Bolaño, para promover este asunto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	LUÍS PADILLA HERRERA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00828-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor LUÍS PADILLA HERRERA y a favor del BANCO BBVA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ ÚNICO No. M026300105187607635000238862

- **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$105.488.680)**, por concepto saldo de capital.
- **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$12.967.312)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma anterior, liquidados hasta el 30 de octubre de 2023.
- Por concepto de intereses a moratorios causados sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 31 octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 20 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. N.I.T 800.150.280-0
DEMANDADO(S):	ERICK WILLIAM MENDOZA PADILLA C.C 84459043
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00489-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los



artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quitan parte del excedente de un salario mínimo mensual legal vigente que tenga o que llegue a ERICK WILLIAM MENDOZA PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 84459043 como empleado de EMPRESA INVERSIONES 15 15 SAS identificada con NIT 90149315.

Se limita el embargo a la suma de \$107.700.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARÍA YOLANDA TEJEDA CAMARGO C.C. 57.460.665
DEMANDADOS:	EDGARDO JOSÉ QUINTERO DOUGLAS C.C 1.082.847.190 LIGIA LOURDES DE LAS MERCEDES DOUGLAS VILLAFANE C.C. 41.750.280
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00836-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte la siguiente falencia:

No manifiesta la forma, ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación, tal como lo estatuye el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor FABIO ARMANDO RODRÍGUEZ OSPINA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	VERBAL – CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ZAYURIS YOSSARYS NUÑEZ MIER C.C. No. 39.049.739
DEMANDADO:	BANCO BBVA SEGUROS NIT. 800.226.098-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00837-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte la siguiente falencia:

- Existe inconsistencias en el monto de la cuantía por parte del demandante, toda vez que se indica como valor de la misma la suma de \$40.000.000,00, y en el acápite de “**JURAMENTO ESTIMATORIO**” se establece que las pretensiones de la demanda ascienden a \$70.766.113,00, por tal razón se debe determinar con total precisión la cuantía, para efectos de determinar la competencia del presente proceso, conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Arrendamiento Financiero Leasing)
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	JORGE JACK PAUL PEREZ HINCAPIE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00904-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir tal controversia.

el contrato de leasing habitacional, se pactó un término de 240 cuotas mensuales a partir del 10 de junio de 2019, por la suma de \$1'284.547, valor determinante para establecer la cuantía de la acción, que corresponde a mayor cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de leasing habitacional, se pactó por un término de 240 cuotas mensuales, por valor de \$1.537.139,00, las cuales sumadas para determinar el monto de la cuantía ascienden a la suma de \$368.913.360,00, cifra que constituye una mayor cuantía, al superar los 150 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el Num. 6° del Art. 26 del C. G. del P., que reza: ***“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*** Negrilla por fuera del texto original.

En ese orden de ideas, el artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, es decir, los procesos cuya cuantía sea superior a \$174.000.000,00¹.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se

¹ Cuantía correspondiente al año 2023.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6
DEUDOR:	OSCAR REYES AVILA C.C. No. 79.399.985
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00922-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **22 de noviembre de 2023, y que el 24 de noviembre de 2023**, se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

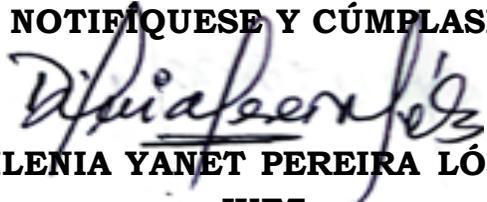
MARCA: RENAULT	LÍNEA: DUSTER DYNAMIQUE AUTOMATICA
MODELO: 2013	COLOR: BLANCO ARTICA
PLACAS: MHW175	No. DE MOTOR: B403C006342
CHASIS: 9FBHSRAJBDM007923	SERIE: 0
CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL	SERVICIO: PARTICULAR

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el parqueadero ubicado en la calle 93 B # 19 - 31 piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá y /o en la Vereda Sauzalito, Kilometro 3, vía Funza - Bogotá, de lo que deberá informar a esta agencia judicial, para realizar la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** En caso de que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONDominio BOCA SALINAS
DEMANDADO:	DARWIN AVILA SIERRA C.C. No. 91.431.997
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00004-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de \$4.245.593.65, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV¹ al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Núm. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ

¹ Que equivalen para el año 2024 a la suma de \$52.000.000,00.



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A. NIT. 804.010.362-0
DEMANDADO:	CARMEN AMINTA MERIÑO MENDOZA C.C. No. 36.558.867
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00007-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de \$2.580.000,00, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV¹ al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Núm. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

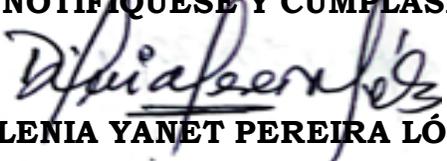
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

¹ Que equivalen para el año 2024 a la suma de \$52.000.000,00.



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTIN ALFONSO COLINA FONTALVO C.C. No. 12.536.734
DEMANDADO:	ESLEIDER ALFONSO CARREÑO ALVAREZ C.C. No. 7.604.019
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00065-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de \$4.037.072,40, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV¹ al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Núm. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

¹ Que equivalen para el año 2024 a la suma de \$52.000.000,00.



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VICENTE FERNÁNDEZ ARIAS C.E. No. 390.453
DEMANDADO:	GUIDO RUGGIERI C.E. No. 376.479
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00071-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de \$2.253.900,00, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV¹ al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Núm. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

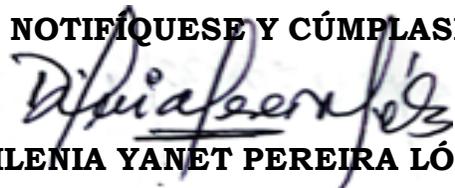
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

¹ Que equivalen para el año 2024 a la suma de \$52.000.000,00.



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ALVARO PEÑA C.C. No. 79.736.459
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00091-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de \$51.694.985,00, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV¹ al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Núm. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

¹ Que equivalen para el año 2024 a la suma de \$52.000.000,00.



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	SALLY DE JESUS JARABA ARENES C.C. No. 1.140.876.753
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00136-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **27 de julio de 2023**, y que el **02 de agosto de 2023**, se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SPARK
MODELO: 2022	COLOR: NEGRO
PLACAS: JUS980	MOTOR No. Z1201490L4AX0019
CHASIS: 9GACE6CD0NB000991	SERIE: 9GACE6CD0NB000991

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el listado de PARQUEADEROS autorizados por el acreedor garantizado relacionados a continuación, de lo que deberá informar a esta agencia judicial, para ordenar la entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. En caso de que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.



Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email 1	Email 2
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE	MEDELLIN	3223049449/350759 242	alianzaautosjl@gmail.com	
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	3046111 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b_gutierrez15@outlook.com
AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA	CARRERA 43 No. 84B51	BARRANQUILLA	3011534 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b_gutierrez15@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVAHUILA	Celular: 3208955057	autoferiadelusadoneiva@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	Tel: 2772680	parqueadero-logistica-financiera@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA	MOSQUERA	Tel: 2772680	parqueadero-logistica-financiera@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	bodega Mz 5 lote 2 parque industrial del	Carfarca- Quindío	Tel: 2772680	parqueadero-logistica-financiera@gmail.com	
CALIPARKING	CARRERA 66 N° 13 11	CALI	3184870205	caliparking@gmail.com	
CAPTUCOL BOGOTA	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA	MOSQUERA	3184870205	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL CUCUTA	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote	BUCARAMANGA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-	CARTAGENA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL SANTA MARTA	CRA 4 N° 153 - 26 AEROMAR FRENTE A LA	SANTA MARTA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín - Bogotá Km 164	DORADAL	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W # 26 - 71 EL TRIANGULO	NEIVA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL PASTO	Calle 18A # 60-150 Via Toro Bajo Lote	PASTO	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VIA IBAGÜE ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO	IBAGÜE	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10	DOSQUEBRADAS	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE	MEDELLIN	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	Telefonos: (2)8852098	inv.bodegala21@hotmail.com	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.co	
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARVIA	BUCARAMANGA	Tel: 6524588	lanuevanovena@hotmail.com	
LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamiento-lapri	administrativo@almacenamiento-lapri
LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente	TOCANCIPA	3145589935	convenios@almacenamiento-lapri	administrativo@almacenamiento-lapri
LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B - 280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamiento-lapri	administrativo@almacenamiento-lapri
LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE	VALLEDUPAR	3145589935	convenios@almacenamiento-lapri	administrativo@almacenamiento-lapri
LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935	convenios@almacenamiento-lapri	administrativo@almacenamiento-lapri



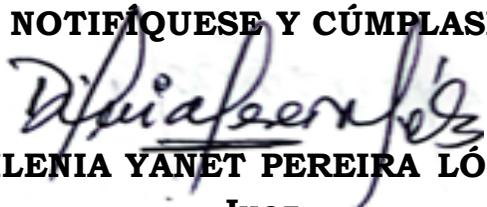
LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOGOTA	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA	3125884611	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GIRON	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GIRON 2	Vereda Chocoa finca Chocoa	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANCABERM EJA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERM EJA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANCABERM EJA 2	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre	BARRANCABERM EJA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA 2	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL CUCUTA	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los	CUCUTA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA	GUASCA	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL SANTA MARTA	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL RIOHACHA	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 # 30 64	YOPAL	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogi stico.	alejandra.perez@poderlogistico. com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Teléfono: (7)6450000	parqueaderohogarescrea@outlo ok.c	
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CALI	POPAYAN	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOA	CALLE 6 # 11-16	MOCOA	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	VEREDA CAMINOS DE ARAGON	IPIALES	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular: 3508558944	cruzhelenalopez@hotmail.com	
PODER LOGISTICO BOGOTA	CALLE 80, KM 10 VIA BOGOTÁ- EL ROSAL, COST A	BOGOTA	320 4889179 321	almacenamientobog@poderlogi stico.	alejandra.perez@poderlogistico. com
PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA	YUMBO VALLE	320 4889179	almacenamientobog@poderlogi stico.	alejandra.perez@poderlogistico. com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19	CARTAGENA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com	
QUIQUE	km 3 via Tunja Paipa 300 mts antes del itboy de	TUNJA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com	
SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43ª - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTA	317 6453240	bodegasia@siasalvamentos.co m	bodegaprincipal@siasalvamento s.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	BARRANQUILLA	3207675354	bodegasia.barranquilla@siasalv amen	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.co m	judiciales@siasalvamentos.com



SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín – Bogotá Peaje Copacabana,	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 – 24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W – 35 Via Carrasco	BUCARAMANGA	3218289923	bodegasia.bucaramanga@siasalvame	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo – Valle	CALI	3168074925	Bodegasia.cali@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.co	viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto	YOPAL	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.co	viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina	NEIVA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.co	viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	MARICUZA PACHECO HERNANDEZ C.C. No. 1.143.453.958
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00143-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **30 de julio de 2020, y que el 24 de noviembre de 2023**, se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: VICTORY	LÍNEA: LIFE125
MODELO: 2021	COLOR: NEGRO MATE
PLACAS: MFV75F	MOTOR No. BN152QMIBM2100583
CHASIS: 9GFTCJPA9MCF01568	SERIE: 9GFTCJPA9MCF01568

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el listado de parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, relacionados a continuación, de lo que deberá informar a esta agencia judicial, para realizar la entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** En caso que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.



CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Motomax	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C, C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Calle 30 Autopista Aeropuerto 13 Soledad, sótano del Centro Comercial Carnaval	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al poder, realizada por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S. (NIT. 900.766.553-3), extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico el día 6 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	SILVIA ROSA LOBERA MEJIA C.C. No. 1.083.037.042
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00144-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **19 de enero de 2024, y que el 09 de febrero de 2024**, se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: VICTORY	LÍNEA: ADVANCE R MT 110CC
MODELO: 2023	COLOR: NEGRO MATE
PLACAS: VIW40F	MOTOR No. 1P50FMHHN1053484
CHASIS: 9GFXCHTC0PCB07656	SERIE: 9GFXCHTC0PCB07656

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el listado de parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, relacionados a continuación, de lo que deberá informar a esta agencia judicial, para realizar la entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** En caso de que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.



CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Motomax	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C, C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Calle 30 Autopista Aeropuerto 13 Soledad, sótano del Centro Comercial Carnaval	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al poder, realizada por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S. (NIT. 900.766.553-3), extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico el día 6 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	SANTANDER JOSE ORTIZ MARIN C.C. No. 7.632.012
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00165-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aportó el documento contentivo de la solicitud de aprehensión vehicular, ni los anexos correspondientes para adelantar el presente trámite.
- Si bien, se aporta un poder especial, no hay certeza que el señor Oscar Alarcón Vásquez, cuente con facultades para otorgar poder en nombre de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Así mismo, en el listado aportado, no se encuentra relacionado el nombre del demandado y su vehículo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	OMAR ARTURO RESTREPO BUENO C.C. No. 7.629.428
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00195-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **23 de febrero de 2024, y que el 26 de febrero de 2024,** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: LOGAN
TIPO DE CARROCERIA: SEDAN	SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2022	COLOR: GRIS ESTRELLA
PLACAS: JUO737	MOTOR No. A812UG70205
CHASIS: 9FB4SREB4NM939443	SERIE: 9FB4SREB4NM939443

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL** a nivel nacional, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** y **PARQUEADEROS LA PRINCIPAL**, de lo que deberá informar a esta agencia judicial, para entregarle al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**. En caso de que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al



mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez